



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00261 -00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME LORA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	EMTELCO S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **APORTARÁ** actualizado el certificado existencia y representación legal de la demandada, de manera que permita al Despacho determinar datos como nombre y/o razón social de la demandada, nombre de quien ejerce su representación legal domicilio principal y dirección física, dirección de correo electrónico, entre otros, datos éstos necesarios para proceder a la admisión de la demanda. Es importante advertir que si bien dentro del libelo genitor, acápite de anexos se enuncia el mencionado documento, al revisar cada uno de los archivos allegados contentivos de los anexos, se avizora que el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO: Se **ADECUARÁ** la prueba testimonial al contenido del artículo 212 el Código General del Proceso, procediendo de contera a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

TERCERO: Se **DENUNCIARÁN** los números telefónicos de contacto del activo (fijo – móvil), ello en aras de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar en el curso

del proceso, teniendo de presente las sendas dificultades que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital.

CUARTO: Se **APORTARÁN** la totalidad de las pruebas documentales enunciadas, procurando hacerlo en orden cronológico y en archivos debidamente digitalizados, de manera que permitan mayor facilidad la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda.

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se **MANIFESTARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la sociedad a notificar.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739944e17bc8a2c11c4e6dc75f8bafa6688df2a72ade22f18a4dce3ba44c7c13**

Documento generado en 26/08/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>